

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

En razón al recurso de impugnación interpuesto por el Abogado OSCAR ALIRIO CASTELLANOS MORALES como apoderado judicial de IVAN DARIO BARRERO FARFAN, conoce este Despacho de la sentencia con fecha del 12 de marzo de 2020, mediante la cual el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS declaró improcedente el amparo constitucional invocado por el impugnante contra JOHAN FERNANDO SUESCUN CHACON y DEICY ESMERALDA CHACON GARNICA, siendo vinculadas de oficio la inmobiliaria ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA, el COMANDO DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y la ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARANOA.

ANTECEDENTES:

Se afirma en la demanda que los accionados JOHAN FERNANDO SUESCUN CHACON y su progenitora propietaria del inmueble, DEICY ESMERALDA CHACON GARNICA, tienen su residencia en el apartamento 1606, torre 2, del Conjunto residencial Baranoa, situado en la diagonal 19 Nro. 153B-10 del barrio Palomitas en Floridablanca y en el mismo conjunto es propietario del apartamento 1605, torre 2, el señor IVAN DARIO BARRERO FARFAN.

Dice el accionante que JOHAN FERNANDO atenta contra sus derechos a la igualdad, a un ambiente sano y la salud en conexidad con la vida con el consumo desahorado de estupefacientes durante todo el día y hasta altas horas de la noche, de tal manera que el edificio a toda hora huele a marihuana y también porque constantemente realiza fiestas en su predio, afectando a todos los residentes dentro de los cuales hay menores de edad.

El 2 de marzo de 2020 el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS avocó el conocimiento de la demanda contra JOHAN FERNANDO SUESCUN CHACON y DEICY ESMERALDA CHACON GARNICA, vinculando de oficio a la inmobiliaria ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA, el COMANDO DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y la ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARANOA. En el mismo auto se negó la medida provisional solicitada.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

1. La Oficina Asesora Jurídica del municipio de Floridablanca señaló que la ley 200 de 2019 crea un nuevo numeral al artículo 140 del Código Nacional de Policía cuya parte final permite a la asamblea y consejos prohíban el consumo de sustancias psicoactivas de bienes comunes. De modo que el Consejo de Administración o la Asamblea son quienes deben prohibir el consumo de sustancias psicoactivas en las zonas comunes del conjunto BARANOA.
2. ADRIANA CALDERON SERRANO, adiestradora y representante legal del Conjunto residencial BARANOA señala que los hechos de la demanda son ciertos pues los accionados constantemente vulneran con su comportamiento los derechos invocados. Hace saber que el 20 de febrero de 2020 instauró acción de tutela contra los mismos y otros, la cual correspondió al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, bajo radicado 2020-00076-00.
3. El Comandante de la Estación de Policía de Floridablanca, informó sobre tres comparendos efectuados a JOHAN FERNANDO SUESCUN CHACON para atender los requerimientos dela parte actora y señala que la tutela es improcedente contra esa entidad pues no incidieron en las vulneraciones de los derechos del accionante.
4. El representante legal dela Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra indicó que decidieron no seguir administrando el bien inmueble de IVAN DARIO BARRERO FARFAN en la torre 2, apartamento 1605, debido a que en dos oportunidades debieron aceptar terminación unilateral de contrato sin indemnización debido a que los inquilinos han sido afectados en sus derechos y que en diferentes oportunidades se trató el tema con la administración del conjunto en aras de lograr

una convivencia sana y el cumplimiento de reglamento por parte del vecino que fuma marihuana, escucha música a alto volumen y otras conductas, sin que mediara interés alguno siendo que con esa conducta del vecino se afecta a los residentes, en los ingresos económicos del propietario del inmueble y a su vez causa desvalorización.

FALLO IMPUGNADO:

El *a quo* considero que IVAN DARIO BARRERO FARFAN como copropietario no residente en el conjunto residencial Baranoa no estaba legitimado para actuar, pues la titularidad para actuar recae en residentes, el accionante tiene arrendado el apartamento por medio de la Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra y no es afectado con las conductas del vecino accionado. También consideró que no se cumplía requisito de subsidiaridad y declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el señor BARRERO FARFAN por medio de apoderado judicial

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El apoderado de la parte accionante impugnó el fallo y señala que no se tuvo en cuenta que la tutela se inició para evitar perjuicios irremediables, pues el accionado sigue consumiendo sustancias tóxicas a cualquier hora del día afectado derechos fundamentales de los niños quienes tiene que convivir en un ambiente totalmente hostil para su salud. Que la tutela no se presentó por mero capricho sino por razones serias y fundadas. Pide que se revise el fallo para descubrir que los niños y adultos de la tercera edad se encuentran en desprotección y se ponga fin a la vulneración de los derechos fundamentales por parte de los accionados.

CONSIDERACIONES:

Con la implementación de la Constitución de 1991, se crea la acción de tutela, la cual fue reglamentada el 19 de noviembre del mismo año por el Decreto 2591 en su artículo primero, como un mecanismo extraordinario de protección y garantía judicial de derechos fundamentales que constitucionalmente se hayan visto vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador, es por ello, que ésta tiene como objetivo reclamar ante los jueces la protección inmediata

y eficaz de los Derechos Constitucionales Fundamentales del ciudadano que se hayan visto afectados.

Sobre la legitimación para actuar, el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*(Negrilla fuera del original).

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."(Resaltado fuera del texto original).

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2010 reiteró lo siguiente respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso".

Una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, no obstante, la legitimación para presentar la acción de amparo, así como para actuar dentro del proceso debe encontrarse acreditada, en efecto este requisito hace

referencia al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, sin embargo según la Corte Constitucional existen otras tres vías procesales para interponer la acción de tutela, estas son:

- i. A través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas)
- ii. Por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso)
- iii. Por medio de agente oficioso.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha permitido que la Corte Constitucional reconozca que las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales, lo cual conduce a un escenario en el cual pueden acudir al juez de tutela para solicitar la protección de sus derechos, siendo evidente que lo hacen siempre por interpuesta persona, es decir, a través de sus representantes legales o apoderados judiciales.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU 439 de 2017 señaló:

"Esta Corporación ha establecido que "para el ejercicio de la acción de tutela, cuando una persona natural actúe a nombre de una jurídica es necesario acreditar la personería correspondiente y su representación". Además, ha sostenido la Corte que "las personas jurídicas sólo están legitimadas para interponer acciones de tutela a través de sus representantes legales o apoderados judiciales". Tal posición fue recientemente acogida de manera expresa y precisa al decirse que "los derechos de las personas jurídicas, por su propia naturaleza, sólo pueden ser reivindicados por los representantes legales o los apoderados judiciales de estas, bien sean de derecho público o de derecho privado."

Ahora bien, para efectos de instaurar una acción de tutela por medio de apoderado judicial es necesario otorgar un poder especial el cual se debe precisar lo siguiente:

"El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la

demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a el conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata (...)'. (Negrilla fuera del texto).¹

La Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2016, determinó los elementos de acto de apoderamiento en materia de tutela, señalando lo siguiente:

"[Es] (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional."

En sentencia T-531 de 2002, la Corte Constitucional estableció que el fundamento de validez del apoderamiento judicial son los enunciados normativos del art. 86 de la Constitución y los del art. 10 del Decreto 2591 de 1991, por otra parte el principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción.

CASO CONCRETO

El señor IVAN DARIO BARRERO FARFAN es propietario del apartamento 1605, torre 2, del conjunto residencial Baranoa del barrio Palomitas en Floridablanca y en

¹ Sentencia T-1033 de 2005

el mismo conjunto, la misma torre, apartamento 1606, tiene su residencia JOHAN FERNANDO SUESCUN CHACON y DEICY ESMERALDA CHACON GARNICA, esta al parecer madre y propietaria del inmueble. A Juzgar por las pruebas allegadas al proceso y las afirmaciones efectuadas en la demanda, el señor SUESCUN CHACON consume estupefacientes frecuentemente en su apartamento e incurre en otras conductas que no solo vulneran el reglamento de propiedad horizontal, sino que afectan derechos fundamentales de algunos residentes al punto que ha sido objeto de comparendos por parte de la policía y de sanciones de parte de la administración del conjunto sin que hayan logrado que cesen sus conductas.

El señor IVAN DARIO BARRERO FARFAN demandó, por medio de apoderado judicial, el amparo de derechos a un ambiente sano, la igualdad y la salud en conexidad con la vida que considera vulnerados por parte de JOHAN FERNANDO SUESCUN CHACON.

Sin embargo, de la demanda y la respuesta dada por la inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra se advierte con claridad que el señor IVAN DARIO BARRERO FARFAN es propietario del apartamento 1605 torre 2, pero no es residente del mismo, se encuentra residiendo en los Estados Unidos. El inmueble ha estado en administración con la aludida inmobiliaria que lo ha arrendado, en dos oportunidades ha tenido que aceptar terminación unilateral del contrato de arrendamiento por los problemas que se le presentan a los arrendatarios por las conductas del vecino demandado, siendo que el último arrendatario desocupó el inmueble el 24 de febrero de 2020 y a su vez la inmobiliaria hizo entrega del apartamento a su propietario por los problemas que se presentaban.

Entonces, es evidente que el señor IVAN DARIO BARRERO FARFAN no es la víctima de las vulneraciones de los derechos fundamentales por las conductas que se les atribuyen a los residentes del apartamento 1605 de la torre 2, es decir, JOHAN FERNANDO SUESCUN CHACON y su progenitora. Entonces, los que estaba legitimados para demandar por esta vía constitucional eran sus arrendatarios si consideraban vulnerados sus derechos fundamentales y bien podían hacerlo directamente por medio de apoderado judicial y eso no es lo que sucedió en este caso.

Es claro que las conductas por las cuales se demanda amparo constitucional pueden vulnerar derechos constitucionales fundamentales de residentes del Conjunto Residencial Baranoa, concretamente los de la torre 2 y unidades residenciales

contiguas en las que puede haber sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad y menores de edad, como lo señala el apoderado del accionante. Se insiste, son los titulares de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados quienes están legitimados para demandar, salvo que estén en imposibilidad de hacerlo y actúen por medio de agencia oficiosa o de apoderado judicial. En el caso de los niños, que también están legitimados para demandar, lo pueden hacer por medio de sus representantes legales. Lo que no resulta admisible es que el impugnante, con el poder que le otorgara IVAN DARIO BARRERO FARFAN pretenda actuar en nombre y representación de los residentes del conjunto residencial Baranoa.

De otra parte, para la fecha en que se instauró la demanda de tutela el apartamento 1605, torre 2, de propiedad de IVAN DARIO BARRERO FARFAN, el inmueble se encontraba desocupado pues recordemos que fue entregado el 24 de febrero de 2020 de manera que, para el día 24 de marzo, cuando se presentó la demanda, ninguna persona de dicho inmueble estaba siendo afectada en los derechos cuyo amparo se demanda por la conducta de JOHAN FERNANDO SUESCUN CHACON.

No puede el Juez de tutela conceder amparos por hechos futuros e inciertos como, al parecer, lo pretende el impugnante. Si llegara a suceder que el inmueble vuelve a ser habitado y sus residentes afectados en sus derechos constitucionales fundamentales por parte de JOHAN FERNANDO SUESCUN CHACON u otro residente, será quien vea afectados sus derechos quien acuda al Juez Constitucional. Pero, mientras no exista la vulneración o la amenaza concreta, resulta improcedente conceder el amparo que se pretende. De otra parte, si lo que considera afectado el accionante es su patrimonio económico, no es mediante este mecanismo preferente y sumario que debe actuar contra los accionados, máxime cuando no se señala y se prueba siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado por encontrarse ajustado a derecho.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha del 12 de marzo de 2020, mediante la cual el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS declaró improcedente el amparo constitucional invocado por el Abogado OSCAR ALIRIO CASTELLANOS MORALES como apoderado judicial de IVAN DARIO BARRERO FARFAN, contra JOHAN FERNANDO SUESCUN CHACON y DEICY ESMERALDA CHACON GARNICA, siendo vinculados de oficio la inmobiliaria ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA, el COMANDO DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y la ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARANOA.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos para ese trámite, y envíese copia del fallo al Juzgado de origen, al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(Firmado el original)
MERCEDES RUEDA NIÑO